



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 120 -2009

Lima, 02 OCT. 2009

Vistos:

El Recurso de Apelación presentado con fecha 24 de agosto de 2009, por HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., contra la declaración de improcedencia, emitida por la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones con fecha 31 de julio de 2009, mediante Oficio N° 207-2009-DFPI/PROINVERSIÓN;

Considerando:

Que, con fecha 20 de octubre de 2008, la empresa receptora HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., presentó ante PROINVERSIÓN, una solicitud de suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF y normas modificatorias y complementarias, en la Ley N° 27342; y en el Decreto Legislativo N° 1011;

Que, con fecha 03 de agosto de 2009, a través del Oficio N° 207-2009-DFPI/PROINVERSIÓN, de fecha 31 de julio de 2009, se notificó a HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., que se declaraba IMPROCEDENTE su solicitud de suscripción de Convenio de Estabilidad Jurídica;

Que, con fecha 24 de agosto de 2009, HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., interpuso un Recurso de Apelación contra el Oficio N° 207-2009-DFPI/PROINVERSIÓN;

Que, de acuerdo a lo señalado por HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., en su escrito de apelación, su solicitud de convenio de estabilidad jurídica ha sido presentada dentro del plazo de Ley. Asimismo, manifiesta que la presentación del título habilitante no resulta aplicable para el caso de una empresa receptora. Por último, expresa, que el acto



impugnado es contrario a Ley, al contener un error in iudicando (error en juicio), debiendo declararse su nulidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, ambos modificados por los Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1011, el Organismo Nacional Competente, en el presente caso, PROINVERSIÓN, en representación del Estado, podrá suscribir, con los inversionistas y las empresas receptoras de inversión, Convenios de Estabilidad Jurídica, con el sólo requisito de haberse presentado ante esta entidad, el Formulario Preliminar de Inversión, siempre que sea con anterioridad o dentro de los doce meses siguientes a la obtención del Título Habilitante;

Que, asimismo, el Artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757; establece que los convenios deberán ser celebrados dentro de los doce meses anteriores a la obtención del Título Habilitante o dentro de los doce meses posteriores a la obtención de dicho título;

Que, teniendo como fundamento, el Reporte del Libro Diario de la empresa HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., donde consta el Asiento Contable de Capitalización de fecha 22 de noviembre de 2007, presentado por la recurrente el 28 de enero de 2009, se debe precisar, que el Convenio de Estabilidad Jurídica solicitado por HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., sólo debía haberse celebrado dentro de los doce meses posteriores a la obtención de su título habilitante, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2008;

Que, el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 757, que incorporaba la posibilidad de poder celebrar Convenios de Estabilidad Jurídica, bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se encuentra tácitamente derogado, en virtud de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 27342, la misma que en su Artículo 2° establece únicamente como modalidades para acceder a los regímenes de estabilidad jurídica que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, a los aportes dinerarios canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) para los sectores de minería e hidrocarburos, y no menor a US\$ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) para los demás sectores. Asimismo, estableció que el monto citado anteriormente, también será de aplicación, en el caso de los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con empresas titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y normas modificatorias y ampliatorias;



Que, en consecuencia, el Oficio que declara Improcedente la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica se encuentra adecuada a derecho y no existe ningún error in iudicando (error en juicio);

Que, la presentación del Título Habilitante es también exigible a la empresa receptora de inversión que solicita la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, modificado por el Decreto Legislativo N° 1011, que dispone un tratamiento igual para los inversionistas nacionales y extranjeros; y, las empresas en las que éstos participan, de tal manera que las disposiciones son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros; y, a las empresas receptoras de inversión;

Que, habiéndose publicado el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, durante la tramitación de la solicitud presentada por HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., es de aplicación directa a dicho trámite, por ser una norma que incide sobre la materia de análisis, no existiendo disposición alguna dentro de dicha norma que exprese lo contrario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, ambos modificados por los Artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1011, se debe precisar, que el plazo máximo de dos años para efectuar la inversión, que se pacta en los Convenios de Estabilidad Jurídica, se contabilizan, a partir de la fecha del título habilitante. Para ello, primero se debe proceder a la celebración del Convenio de Estabilidad Jurídica; y, solo se podrá suscribir dicho convenio, dentro de los doce meses posteriores a la obtención del citado título. Por consiguiente, para el presente caso, el convenio solo se debió haberse celebrado hasta el 22 de noviembre de 2008;

Que, en aplicación a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, actualizado por Resolución Ministerial N° 589-2007-EF/10, el plazo previsto para la interposición de recursos de apelación, es de 15 días hábiles;



Estando a lo señalado, en los párrafos precedentes y, conforme al plazo establecido en el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, actualizado por Resolución Ministerial N° 589-2007-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 24 de agosto de 2009, presentado por HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C., contra el Oficio N° 207-2009-DFPI/PROINVERSIÓN, en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Directora Ejecutiva
PROINVERSIÓN

